

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 31 de Marzo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 23 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en nombre del Ayuntamiento de Madrideojos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Julio de 1878, que dispuso que las ferias de Consuegra y de Madrideojos se celebren respectivamente en los dias en que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variacion alguna en las fechas de su celebracion por razones de equidad y consideraciones de orden público.

Resulta:

Que en 12 de Setiembre de 1876 el Ayuntamiento de Madrideojos, en sesion á la que asistieron gran número de vecinos de la villa, acordó trasladar á los dias 21, 22 y 23 del mes de Setiembre la feria que se venia celebrando en los dias 14, 15 y 16 de igual mes:

Que elevado el acuerdo á la aprobacion del Gobernador de la provin-

cia, á nombre del Ayuntamiento de Consuegra, se acudió á la referida Autoridad en solicitud de que no le otorgara la aprobacion pedida, fundándose en que Consuegra celebraba feria en los dias nuevamente señalados por Madrideojos; y que siendo pueblos tan inmediatos, la simultaneidad de las dos ferias podia causar perjuicio á las transacciones, y aun excitar rivalidad entre los vecinos; por lo que el Gobernador suspendió la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento de Madrideojos:

Que esta Corporacion municipal insistió en su acuerdo sobre traslacion de la feria, y en vista de la actitud del Gobernador, pidió que se elevara en recurso de alzada para ante el Ministerio, y remitido al de Fomento, previa consulta de las Secciones de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se inhibió el de Fomento, y por el Ministerio de la Gobernacion se dictó la Real orden de 8 de Julio de 1878, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que el cambio en los dias de la feria podria suscitar cuestion de orden público, mandó que cada pueblo continuara celebrando feria en los dias en que desde antiguo acostumbraba hacerlo:

Que el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando principalmente que lo resuelto en la misma habia lastimado los derechos y atribuciones del Ayuntamiento, que tomó acuerdo en asunto de su exclusiva competencia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque apoyada la resolucion reclamada en razones de orden público y de conveniencia para las localidades contendientes, interesadas ambas en conservar cada una su mercado en dias diferentes, no podia dar motivo á la contencion administrativa; pues el Ministerio, en virtud de la alta vigilancia que la ley le confiere sobre todos los actos de las Corporaciones municipales, podia dictar, bajo su debida responsabilidad, las resoluciones que estimara condu-

centes á aquellos fines y á evitar colisiones y disgustos entre los habitantes de localidades vecinas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar demanda en via contenciosa:

Visto el párrafo sétimo del art. 9.º de la ley Provincial, que, entre las atribuciones que confiere al Gobernador de la provincia, comprende la de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 11 de la misma ley, que atribuye muy especialmente al Gobernador cuidar del orden público en el territorio de la provincia:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con las ferias y mercados:

Considerando:

1.º Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á ferias y mercados, como la resolucion gubernativa que se impugna en la demanda se funda en motivos de orden público, relacionados con la oposicion que ha hecho la Municipalidad de Consuegra á que la de Madrideojos traslade la feria á los mismos dias que la primera venia celebrando la suya, tales motivos, por su índole, no son de apreciar en la via contenciosa:

2.º Que la medida adoptada por el Gobierno no es por lo mismo de las que causan estado pudiendo revocarse ó modificarse en todo tiempo por el Ministro que lo autoriza, si á su juicio desapareciesen las causas en que se apoya;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 19 de Marzo de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DIRECCION GENERAL
de Caballeria.

3.ª SECCION.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden en 19 del pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de sementales, que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado. Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado; Considerando que este no puede cual seria de desear, dado el número de sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna; Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion; Considerando finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballeria y cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.º. Quedan sujetos al reconocimiento intervencion y autorizacion

del Director general de Caballería y de la cria caballar del Reino, todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.^a Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.^a Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.^a El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio, en este caso les estenderá el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieren ya por muerte, inutilidad ú otras causas; participando de igual manera los sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones segun formulario que se acompaña.

5.^a El Director general dispondrá que los Jefes de los depósitos de Sementales del Estado, mas próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.^a La Direccion general de Caballería y cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderias y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision estensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.^a Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los depósitos será obligado á gastos ó fondos de la cria caballar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del formulario de referencia.»

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicacion que en 9 del mismo dirigí á dicha superior autoridad, manifestándole la imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubricion de yeguas debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposicion, me dice tambien de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicacion de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de Febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que dada aquella circunstancia no han podido organizarlas en la forma que determina la Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la cria caballar, mirando al propio tiempo que por el fomento de ella por los intereses hoy defraudados de los particulares por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrían perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones espuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordene V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalacion de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 19 de Febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y no obstante de que por el respectivo Ministerio se habrá dado ó dará á V. E. cuenta de dichas disposiciones, considero conveniente dirigirme á su autoridad, con el fin de que se sirva ordenar se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia de su merecido mando las adjuntas prescripciones para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos, para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado, no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880.—Antonio L. de Letona.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

1.^a No podrán emplear mas sementales que los aprobados por la Direccion.

2.^a Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la cria caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.^a Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos sementales, ó dos de estos y un garañón.

4.^a Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas, el semental que mas le convenga ó acomode.

5.^a Los sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, menos de cinco años sin escocer de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (un metro y cincuenta y dos centímetros.) Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.^a Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubricion, por los oficiales de los depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la cria caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc. etc.

7.^a Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la cria caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.^a Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.^a De las altas y bajas que ocurran en los sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta; para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores veterinarios de los depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser

aprobados á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los referidos Jefes y veterinarios, en el punto en que se hallan situados los depósitos.

10.^a La falta de cumplimiento á estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la cria caballar.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1580.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ganaderia y Cañadas.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«La presidencia de mi cargo en uso de las facultades que la confiere el art. 20 del reglamento de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por Real Decreto de 5 de Mayo de 1877, ha nombrado á D. Lorenzo Bernal, vecino y ganadero de esa ciudad y actual Visitador de ganaderia y cañadas del partido de Valladolid, Visitador extraordinario para que promueva los deslindes de vias y servidumbres pecuarias que se encuentran en mal estado en los pueblos de Berceo, Mota del Marqués, Tordesillas, Pollos, Cigales, Rueda y Renedo en esa provincia, ateniéndose á lo que sobre el particular determina el reglamento citado.»

Dicho Visitador percibirá las dietas, 56 reales diarios, á costa de los intrusos y roturadores en las vias y servidumbres pecuarias.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos que se citan en la presente orden, reconozcan como Visitador extraordinario á D. Lorenzo Bernal y le presten los auxilios necesarios para el mas exacto y puntual cumplimiento de su cometido.

Valladolid 31 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

Montes.

El dia 15 del próximo Abril y hora de las doce de su mañana tendrá lugar, ante el alcalde de Mojados, la subasta de 11.514 cargas de ramaje y 169 cárceles de leñas gruesas procedentes del lote primero de la corta extraordinaria hecha por administracion en las pimpolladas del monte «Albo Sancho y Cobatilla,» de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 3.170 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 31 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Abril de 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878. y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE Y NOMBRE de las fincas.	Procedencia	NÚMERO del expediente.	NUMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL en que radica la finca.	Plazo que alanda.	Vencimiento.	IMPORTE. Pts. Cts.
D. Juan Alonso.	Mota del Marqués.	2 tierras.	Estado.	4559	1650	Mota del Marqués.	20	2 Abril 1880	62'50
Meiton Rodriguez.	Fresno el Viejo.	3 id.	"	6706	4 y 5	Castrejon.	20	5 id.	567'50
Leon Marcos.	Id.	6 id.	"	6707	6 y 7	Fresno el Viejo.	20	5 id.	255'00
Juan Monedo.	Peñafiel.	9 id.	"	5745	87 y 93	Manzanillo.	20	12 id.	200'80
Angel Domingo.	Rubi.	29 id.	"	6154	89 y 90	Rubi.	20	13 id.	1687'53
Julian Daza.	San Vicente.	15 id.	"	6143	65	San Vicente	20	22 id.	505'51
Cirilo Recio.	Valdestillas.	1 casa.	"	6950		Valdestillas.	20	22 id.	269'87
Vicente Garcia.	Id.	1 id.	"	6928		id.	20	24 id.	157'50
Lorenzo Carrasco.	Id.	5 tierras.	"	7652	54	id.	18	22 id.	162'50
José Peña.	Langayo.	1 quiñon de tierras.	"	5098	73	Langayo.	17	26 id.	159'00
Francisco del Pozo.	Rábano.	1 casa.	"	9779	561	Rábano.	16	11 id.	68'75
Antonio Arenales	Id.	2 quiñones de tierra.	"	8780	541	id.	16	11 id.	401'57
El mismo.	Id.	1 lagar.	"	8778	564	id.	16	11 id.	42'50
D. Angel Perez.	Villalba de la Loma.	2 tierras.	"	7954	245	Villalba de la Loma.	16	28 id.	56'25
Félix Zorita Perez.	Valladolid.	2 id.	"	10265	108	Ataquines.	14	11 id.	28'12
Santiago Izquierdo.	Montealegre.	1 prado.	"	11799	516	Montealegre.	6	14 id.	506'10
Damian Hernandez.	Nava del Rey.	2 tierras.	"	12149	7169	Villaverde.	5	4 id.	190'50
Baldomero Prieto.	Cubillas.	5 id.	"	2264	1940	Cubillas.	4	21 id.	250'95
Hipólito Fernandez.	Id.	1 casa.	"	12265	1937	id.	4	21 id.	18'00
Victoriano Vazquez.	Villavicencio.	8 tierras.	"	12448	1925	Villavicencio.	2	1 id.	177'00
Lucas Catalina.	Remondo (Segovia).	10 id.	"	12465	8840	Iscar.	2	16 id.	200'00
Francisco Zurbano.	Cabezón.	1 torre óptica.	"	12525	5252	Cabezón.	2	24 id.	62'25
Modesto Leon Calvo.	Villamuriel.	25 tierras.	Clero.			Villamuriel.	20	22 id.	126'06
Angel Pastor.	Mayorga.	2 quiñones de tierra.	"	7782	626	Aguilar.	17	1 id.	777'06
El mismo.	Id.	1 huerta.	"	7848	1880	Mayorga.	17	1 id.	275'06
D. Miguel Frutos.	Valbuena.	12 tierras.	"	7808	656	Valbuena.	17	2 id.	237'75
Ramon Rodriguez.	Id.	1 id.	"	7806	654	id.	17	2 id.	22'50
Pedro Requejo.	Villalon.	1 quiñon de tierra.	"	7849	1770	Mayorga.	17	5 id.	267'50
Domingo Circho.	Peñafiel.	1 id.	"	7802	507	Peñafiel.	17	6 id.	887'62
Juan Manuel Valdés.	Aguilar.		"	7744	285		17	6 id.	537'50
Esteban Valdivieso.	Vega de Ruiponce.	1 quiñon de tierras.	"	7860	777	Vega de Ruiponce.	17	6 id.	1025'37
Genaro Valverde.	Id.	1 id.	"	7861	797	id.	17	6 id.	1215'75
Aquilino Martinez.	Valladolid.	1 id.	"	7858	774	Valladolid.	17	7 id.	81'37
Miguel Paniagua.	La Union.	1 tierra.	"	7886		La Union.	17	11 id.	7'56
Bernardino Alejos.	Vega de Ruiponce.	1 quiñon de tierras.	"	7862	856	Vega de Ruiponce.	17	11 id.	504'51
El mismo.	Id.	1 id.	"	7862	818	id.	17	11 id.	753'75
D. Marcelino del Agua	Vecilla.	1 id.	"	7142	1562	Mayorga.	17	22 id.	587'56
Julian Cano.	Langayo.	1 lagar.	"	7855	496	Langayo.	17	22 id.	52'75
Nicolás del Val.	Encinas.	1 panera.	"	7899	598	Encinas.	17	25 id.	39'00
Adriano Alonso.	Id.	15 tierras.	"	7905	796	id.	17	25 id.	400'00
Tomás Martin.	Id.	1 quiñon de tierras.	"	7906	796	id.	17	25 id.	254'12
Angel Centeno.	Id.	5 id.	"	7902	797	id.	17	25 id.	1709'00
Francisco Esteban.	Id.	2 id. y 1 cañamar.	"	7894		id.	17	25 id.	507'75
Esteban Arranz.	Langayo.	1 id.	"	7856	265	Langayo.	17	26 id.	101'25
Andrés Sobrino.	Id.	1 id.	"	7940	549	id.	17	26 id.	145'00
El mismo.	Id.	1 id.	"	7834	261	id.	17	26 id.	582'50
D. Lorenzo Martin.	Id.	1 lagar.	"	7837	495	id.	17	26 id.	150'25
Esteban Arranz.	Id.	1 quiñon de tierras.	"	7958		id.	17	26 id.	50'25
Laureano de la Rosa.	Gaton.	1 id.	"	8052	845	Gaton.	17	26 id.	125'25
Estanislao Garcia.	Id.	1 id.	"	8021	248	id.	17	26 id.	440'31
Benito Gonzalez.	Castrillo de Duero.	3 viñas.	"	8170	126	Castrillo de Duero.	17	27 id.	512'50
José Rodriguez.	Id.		"	8169	114		17	27 id.	528'75
Nicolás Carrascal.	Quintanilla de Arriba.	4 viñas.	"	8157	474	Quintanilla de Arriba.	17	27 id.	150'00
Esteban Tejero.	Id.	1 id.	"	8158	479	id.	17	27 id.	400'00
Ildefonso Garcia.	La Union.	1 quiñon de tierras.	"	7887	222	La Union.	17	29 id.	1157'50
Nemesio Buitron.	Alaejos.	1 tierra.	"	2756	1821	Alaejos.	16	5 id.	65'62
D.ª Lucia San José.	Id.	2 id.	"	8751	1824	id.	16	5 id.	95'87
D. José de Elera.	Mayorga.	8 id.	"	8204	1707	Mayorga.	16	5 id.	262'50
Santiago Rodriguez.	Villalon.	20 id.	"	2757	262	Villacreces.	16	6 id.	662'50
Serafin Garcia.	Alaejos.	2 id.	"	2719	1826	Alaejos.	16	6 id.	77'50
Pascual Sanchez.	Barruelo.	2 quiñones de tierra.	"	9065	240	Barruelo.	16	7 id.	87'50
El mismo.	Id.	1 panera.	"	9060	242	id.	16	7 id.	7'50
D.ª Josefa del Corral.	Mayorga.	1 id.	"	9151	1897	Mayorga.	16	12 id.	76'25
La misma.	Id.	15 tierras y 1 era.	"	8803	927	id.	16	12 id.	585'00
D. Pedro Requejo.	Villalon.	7 tierras.	"	8800	1449	id.	16	15 id.	501'25
El mismo.	Id.	9 id.	"	8687	2158	Villalon.	16	15 id.	678'75
Dt Antonio Grijalvo.	Valladolid.	1 casa.	"	9860	767	Cigales.	15	10 id.	26'25
Florencio Perez.	Id.	35 tierras.	"	9696	6777	Cervillego.	15	12 id.	593'87
Félix Gaona Caballero.	Valoria.	8 id.	"	9858	1004	Valoria.	15	14 id.	265'00
Florencio Perez.	Valladolid.	7 id.	"	9845	40	San Vicente.	15	16 id.	187'61
Cándido Lorenzo.	San Vicente.	11 id.	"	9847	166	id.	15	19 id.	257'56
Domingo Ant.º Taboada.	Arrabal de Portillo.	4 id.	"	9854	599	Camporedondo.	15	19 id.	87'50
Vicente Cabiedes.	Iscar.	11 id.	"	9872	286	Iscar.	15	21 id.	287'31
Felipe Gonzalez.	Villan de Tordesillas.	5 id., 1 prado y 1 era.	"	9862	284	Matilla.	15	25 id.	151'87
Cándido Lozano	San Vicente.	7 tierras.	"	9848	167	San Vicente.	15	27 id.	181'56
José Izquierdo.	Camporedondo.	1 id.	"	9852	597	Camporedondo.	15	28 id.	15'25
Pedro Escudero.	Fuente de Santa Cruz.	1 id.	"	10124	197	Almenara.	14	1 id.	55'00
Bernardo Martin.	Ataquines.	5 id.	"	10265	100	Ataquines.	14	1 id.	176'50

(Se continuará)

